



¿Contrato de trabajo o contrato de servicios?

Un conflicto de relevancia entre la Ley N°20.744 y el art. 1251 del Código Civil y Comercial

ALUMNA: Elsa Viviana Gutiérrez

DNI: N° 17378136

LEGAJO: VABG81760

CARRERA: Abogacía

TUTOR: Nicolas Cocca

Año 2021

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Bibliografía.

I. Introducción

En el año 1957, tras la reforma constitucional, se incorpora a nuestra Carta Magna el art. 14 bis. que garantiza explícitamente los derechos laborales básicos en la República Argentina. Asimismo, la reforma del año 1994 incorporó tratados de derechos humanos y los invistió de jerarquía constitucional a través del art. 75 inc. 22. En consecuencia, la legislación posterior debe, por el principio de supremacía constitucional, dictarse en concordancia con los principios allí establecidos.

En lo que compete a la presente nota fallo se hará hincapié en la Ley de contrato de trabajo donde queda establecido que el trabajador es aquel que presta servicios a cambio de una remuneración abonada por el empleador, en “relación de dependencia o subordinación de otro” (Grisolia, 2014:34). Así las cosas, vale preguntarse qué ocurre cuando se firma un contrato de locación de servicio que en realidad encubre un vínculo laboral regulado bajo la ley mencionada, evadiendo las responsabilidades como empleador e intentando así un fraude a la ley. Es aquí donde urge aclarar cuándo existe contrato de servicio, el mismo se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial y tiene lugar cuando una persona prestadora del servicio, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra, a proveer un servicio a cambio de una retribución.

Para realizar un análisis de la problemática mencionada, se utilizará de base el fallo “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/Hospital Alemán y otros s/ despido” (24/04/2018) dictado por la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJN. El máximo tribunal hizo lugar al recurso extraordinario planteado por el Hospital Alemán, el Masc y el codemandado Dr. Hess, ordenando dejar sin efecto la sentencia de primera instancia confirmada en segunda

instancia, pues en ambas oportunidades se consideró la existencia de relación de dependencia entre un médico neurocirujano quienes presentaron el recurso mencionado. Consecuentemente, se condenó a las demandadas al pago de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

De tal modo, el fallo seleccionado tiene relevancia por sentar un especial antecedente, respecto a la existencia de la relación laboral, la posible abrogación de una especie de contrato como es el contrato de locación de servicios y la condición del monotributista en nuestro derecho laboral.

En el fallo en análisis se manifiesta un problema de relevancia, es decir aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso (Moreso y Vilajosana, 2004). Se suscita, cuando los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada de las demandadas, acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. Por lo que corresponde esclarecer si la normativa aplicable al caso es la ley N°20.744 de contrato de trabajo o el art. 1251 del Código Civil y Comercial (CCyC).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El Hospital Alemán y MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán. Así, los servicios prestados consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán. Así las cosas, tras haber prestado servicios durante siete años como médico neurocirujano, integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán, el Sr. Martín Carlos Rica demanda a la

Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil. Sostuvo que prestó servicios en el marco de un contrato de trabajo como surge del art. 23 de la Ley N°20.744. Asimismo, es menester dejar de resalto que el actor era uno de los socios de la “Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (en adelante, “AMPHA”), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital.

De tal modo, la jueza de primera instancia admitió la demanda contra el Hospital Alemán y “MASC”, pues el actor reclamo el cobro de una indemnización y las multas correspondientes de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral. Hizo lugar al reclamo del actor, pues consideró que entre las partes había existido una relación de contrato de trabajo, por lo que desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios. De tal modo, la jueza esgrimió que “el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional ya que (...) el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.” Consecuentemente, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

Seguidamente, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por el *a quo*, e incluso incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Frente a tal pronunciamiento, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva (conjuntamente) y MASC, interponen recursos extraordinarios con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. Pues, ambos coincidieron en objetar las aseveraciones del tribunal *a quo* relativas a la abrogación de la locación de servicios. Fundaron su agravio en que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de CCyC de la Nación. Asimismo, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del CCyC y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo

inviabile contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas. Finalmente, el Hospital Alemán y su directivo, hacen hincapié en la omisión, por parte del *a quo*, sobre diversos elementos de juicio que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente. Pues, el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica. Tras la denegación del recurso interpuesto por las actoras, se da lugar al recurso de queja para que conozca en el caso la CSJN.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia la Nación, hizo lugar al Recurso Extraordinario planteado por el Hospital Alemán, el Masc y el codemandado Dr. Hess, ordenando dejar sin efecto la sentencia de Primera Instancia confirmada en Segunda instancia, por lo que ordenó que se dicte un nuevo fallo conforme a lo expresado en los considerandos. Los votos de los magistrados no fueron unánimes, pues adhirieron a la resolución mencionada el Dr. Lorenzetti (según su voto), y los Dres. Highton de Nolasco y Rosenkrantz. En disidencia, los Dres. Maqueda y Rosatti, consideraron que los recursos extraordinarios, cuya denegación dieron origen a estas quejas, son inadmisibles.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

El problema jurídico de relevancia queda resuelto por el máximo tribunal, ya que consideró que la ley N°20.744 de contrato de trabajo no es aplicable al caso. A continuación, se analizarán los argumentos de la Corte para pronunciarse de tal modo.

Primeramente, sostiene la Corte que le asiste razón a los recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica-contractual de la locación de servicios del derecho civil. Pues, consideró que la afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de

Trabajo admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

Asimismo, dejo de resalto la CSJN, que la AMPHA redactó una serie de normas denominadas “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán”, donde queda expreso que las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Más aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación. De modo que, la Corte sostuvo que quedaba de manifiesto la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4º, 21, 103 y 116).

Agregó el Dr. Lorenzetti que en el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en el AMPHA, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Alemán durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución.

Finalmente, esgrimen los magistrados que la ley 20.744 define el trabajo como una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art. 4), y el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona (art. 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica. Sin embargo, si bien el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios, en virtud del principio protectorio, manifiesta la Corte que no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse. Respecto de los Dres. que votaron en disidencia, fundaron su decisión en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para dar comienzo a este acápite de antecedentes, se iniciará haciendo referencia al problema axiológico. Así, sostuvo la Corte que cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable. De tal modo pueden nombrarse fallos antecedentes donde el Máximo Tribunal resolvió de igual manera. El fallo “Harlap” (22/04/2021) sostuvo que la Cámara prescindió de examinar pormenorizadamente las particularidades del vínculo mantenido entre los litigantes, puestas de manifiesto por diversas medidas de prueba que no fueron debidamente consideradas. Por su parte, Sagüés (2002) expresa “con la recepción de la doctrina de las sentencias arbitrarias, el estudio del material existencial (cuando la arbitrariedad se vincula con la apreciación de los datos de la realidad) se torna obligado” (pág. 557).

En cuanto al problema de relevancia. Es menester destacar que el contrato de obra o servicios es un contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución; sin perjuicio el contratista o prestador de servicios acepta ejecutar el servicio que le contratan bajo las instrucciones del comitente. El autónomo es titular del CUIT y debe cumplir obligaciones tributarias y previsionales, emite facturas por servicio prestado, percibiendo una retribución. Además, organiza su propio trabajo (puede tener trabajadores dependientes), establece las condiciones y tiempo de trabajo, y asume los riesgos de la actividad. A pesar de estas diferencias, y de que el CCyC de la Nación en su art. 1252 se encarga de aclarar que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral, se presentan dudas en diversos casos para determinar la existencia de relación de dependencia, inclusive a veces los propios organismos recaudadores de la seguridad social desconocen el carácter autónomo de determinadas relaciones entendiendo que configuran un fraude. Los casos deben ser resueltos a la luz del principio de primacía de la realidad y tomando en cuenta la presunción de relación laboral en los casos de prestación de servicios (art. 23, LCT) (Grisolia, 2016).

Asimismo, sostiene Krotoschin (1987) que, aunque hay otras relaciones en las que el deudor se encuentra en cierta dependencia respecto del acreedor, la relación de trabajo se distingue porque la dependencia es de tipo personal. En la locación de servicios, el locador

acepta en principio ejecutar la tarea conforme a las intenciones del locatario, pero queda librada a la decisión del primero el modo de cumplir con el encargo. En el contrato de trabajo, el trabajador dependiente siempre estaría sujeto al derecho de dirección del empleador, en cualquier momento y con relación a las modalidades de la ejecución, careciendo de toda autonomía al respecto.

En cuanto a la jurisprudencia, el fallo "Cairone" (19/2/2015) dictado por la CSJN resuelve el caso de un médico anestesiólogo que se desempeñó en el Hospital Italiano durante 32 años, así sostuvo que no había relación laboral, debido a que el trabajador facturaba por sus servicios a los clientes y la Asociación de Anestesiólogos cobraba los honorarios para luego rendírselos al trabajador. Entendió que la prestadora de servicios de salud y el profesional que los prestaba en forma autónoma no están vinculados por una relación de dependencia. Que cobrara por medio de un organismo ajeno a la prestadora de salud, que no percibía honorarios si no se realizaba la asignación, lo que significaba asumir riesgos como propios y que la factura la emitía a favor de la demandada que era su agente de cobro además de brindarle otros servicios como la contratación de un seguro. Asimismo, en los autos caratulados "**Pastore**" (16/04/2019), la CSJN resolvió que no existe relación de dependencia laboral *entre el actor médico anestesiólogo y el Instituto Médico Asociación Italiana donde trabajaba*. Finalmente, se puede mencionar el antecedente "Morón" (22/10/2019) dictado por la CSJN, en el cual también se consideró que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por sí solas concluyentes para acreditar un vínculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de carácter comercial.

En un polo opuesto, Borda (1999) sostuvo que la "locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato de trabajo" (pág.9). De tal modo, existen numerosos fallos que han señalado, desde antaño, que la figura de la "locación de servicios" ha sido abrogada" (sala X, del 31/12/1997, in re "Greco, Héctor c. Consultas SA y otro"; sala II del 03/08/1998 in re "Robledo c. Palacios s/ despidos"). Tal vez, producto de un modo de razonar el Derecho en nuestro ámbito, desde la premisa inicial del principio *in dubio pro operario* y omitiendo

su necesaria conjugación con los restantes pilares que rigen no sólo esta rama jurídica, sino la totalidad de la legislación del Derecho Privado (Donadio,2020).

V. Postura de la autora

Habiendo atravesado la fase descriptiva de la nota fallo nos encontramos en posición de entrar en una fase crítica, pues a continuación se encontrarán las conclusiones finales.

Primeramente, es necesario aclarar que me encuentro de acuerdo con la resolución de la CSJN, pues también interpreto que, si el contrato de locación de servicios estuviera abolido como considera una parte de la doctrina mencionada, la ley 26.994 de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación no lo hubiese regulado, por lo que queda de manifiesto que la intención del legislador es mantener activa la institución legal. De tal modo, entiendo que esa hubiera sido la oportunidad para descartar el instituto si así lo hubieran preferido, pues la intención de que continúe se sostuvo tanto en su proyecto de reforma como en la posterior sanción del proyecto final. En consecuencia, en el CCyC se define el contrato de servicios y sostiene que

Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (...) (Art.1251).

Asimismo, creo oportuno que no se haya exterminado el contrato de servicios, pues como sostiene Donadio (2020) la práctica de la vida cotidiana nos coloca frente a tácitos y expresos contratos de servicios (como se denomina actualmente). Sin ir más lejos, nuestra futura profesión: la de abogados, hace uso del mismo, pues la relación que vincula a los abogados con sus clientes debe entenderse enmarcada en la órbita legal de la locación o contratación de servicios.

Sin embargo, ello no obsta a la configuración del vínculo dependiente si quien, precisamente por detentar ese título habilitante, es requerido y contratado para brindar sus servicios en los que posee ciencia o arte, no de un modo autónomo sino para insertarse en el ámbito específico de una explotación que le es ajena, que se beneficia a través del desarrollo de su objeto social con la labor humana de aquél que aún dominando la técnica de su obrar,

se sujeta a las pautas de un tercero quien, de algún modo, determina quiénes serán los sujetos pasivos de ese servicio, en qué circunstancias de tiempo y lugar y que además, resulta el beneficiario directo de la prestación de aquél profesional a quien necesita para el desarrollo propio de su objeto o actividad comercial propia (Donadio,2020).

Por lo que se puede concluir, que la naturaleza jurídica del vínculo existente entre un profesional y el establecimiento en el que presta servicios dependerá entonces de las circunstancias fácticas que en cada caso concurran. De tal modo es válido destacar que, en acuerdo con el pronunciamiento de la Corte en el fallo analizado, si bien se debe seguir el principio protectorio en pos del trabajador, ello tampoco puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

VI. Conclusión

En síntesis, en el fallo en análisis se disputó si correspondía aplicar al caso la ley N°20.744 de contrato de trabajo o el art. 1251 del Código Civil y Comercial (CCyC). Suscitándose de tal modo un problema jurídico de relevancia. Pues, el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo. De modo que, había desestimado la defensa alegada por las demandadas, sobre la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes lo caracterizaron como locación de servicios.

Habiendo conocido la CSJN en la causa tras haber hecho lugar a los recursos extraordinarios planteados por el Hospital Alemán, el Masc y el codemandado Dr. Hess resolvió el problema jurídico considerando que no correspondía la aplicación de la ley N°20.744 de contrato de trabajo. En consecuencia, la relación de las partes debía ser regulada por el Código Civil y Comercial. Así dejó sin efecto la sentencia de Primera Instancia confirmada en Segunda instancia. Vale mencionar que el pronunciamiento fue en disidencia, ya que los Dres. Maqueda y Rosatti, entendieron que los recursos extraordinarios eran inadmisibles.

Finalmente puede destacarse que, si bien es necesario hacer valer los derechos de los trabajadores y ampliar la tutela del mismo, también debe entenderse que existen otros tipos

de regulaciones de servicios que no han sido abolidos por el legislador, ya que como bien se mencionó con anterioridad, si así lo hubiera querido se habría aprovechado la reciente reforma del CCYC para hacerlo una realidad.

VII. Bibliografía

I. Doctrina

Libros

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

Borda, G. A. (1999) *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II*, ps. 9 y ss.

Donadio, G (2020) *Subsistencia del contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo*.

Recuperado de [pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf](https://www.thomsonreuters.com.ar/pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf)
([thomsonreuters.com.ar](https://www.thomsonreuters.com.ar))

Grisolia, J. (2014). *Ley de contrato de trabajo comentada*. Buenos Aires. Ed. Estudio

Grisolia, J. (2016). *Manual de derecho laboral*. Bs. As. Ed: Fedye.

Ktrotoschin, E. (1987) *Tratado práctico de derecho del trabajo* Ed. Depalma, Buenos Aires.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Sagüés, N. P. (2002) *Recurso extraordinario*, Ed. Astrea.

II. Legislación

Nacional

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N°20.744, (1976) “Ley de Contrato de Trabajo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 13/05/1976)

Ley N°24.013, (1991). “Ley Nacional de Empleo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 05/12/1991)

Ley N°26.994, (2014). “Código Civil y Comercial de la Nación”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 07/10/2014)

III. Jurisprudencia

Nacional

C.S.J.N (2006) “Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enriquez, Susana Teresa” (19/06/2006)

C.S.J.N (2015) "Cairone y otros v. Hospital Italiano" (19/2/2015)

C.S.J.N (2018) "Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido". (24/04/2018)

C.S.J.N (2019) "Morón, Humberto José c/ Grupo Asegurador La Segunda y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad". (22/09/2019)

C.S.J.N (2019) **"Pastore, Adrián c/Asociación Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido" (16/04/2019)**

C.S.J.N (2021) "Harlap Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido" (22/04/2021)